

Roj: ATS 11007/2020 - **ECLI:**ES:TS:2020:11007A

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Sede: Madrid

Sección: 991

Nº de Recurso: 1799/2020

Nº de Resolución:

Fecha de Resolución: 26/11/2020

Procedimiento: Recurso de casación

Ponente: PEDRO JOSE VELA TORRES

Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

Competencia funcional de la Sala Primera del Tribunal Supremo para conocer de un recurso de casación en el que se dirime el plazo de ejercicio de una acción de restitución de gastos hipotecarios tras la declaración de nulidad de la cláusula que atribuía su pago al prestatario/consumidor. Aplicación de la normativa estatal y no de la autonómica.

Encabezamiento

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

PLENO

Auto núm. /

Fecha del auto: 26/11/2020

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 1799/2020

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Procedencia: AUD.PROVINCIAL DE BARCELONA SECCION N. 15

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

Transcrito por: MAJ

Nota:

CASACIÓN núm.: 1799/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

PLENO

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Juan María Díaz Fraile

En Madrid, a 26 de noviembre de 2020.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante esta Sala pende el recurso de casación núm. 1799/2020, formulado por D. Juan Luis y Dña. Camila, contra la *sentencia núm. 20/2020, de 8 de enero, dictada por la Sección 15.^a de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el recurso de apelación núm. 592/2019 - 3.*

SEGUNDO.- Al provenir el mencionado asunto de una Audiencia Provincial perteneciente a una Comunidad Autónoma con Derecho Civil propio, se pasó a informe del Ministerio Fiscal sobre competencia funcional.

El Ministerio Fiscal consideró que la competencia funcional para conocer del

recurso de casación correspondía a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por cuanto para decidir sobre el plazo de ejercicio de la acción de restitución de gastos indebidamente cobrados a un consumidor por la celebración de un préstamo hipotecario, la Audiencia Provincial había aplicado el Código Civil de Cataluña.

TERCERO.- A la vista de dicho informe del Ministerio Fiscal, se acordó oír a las partes. Ambas, recurrente y recurrida, consideraron que la competencia funcional correspondía a esta Sala Primera del Tribunal Supremo. Básicamente, argumentaron que la cuestión litigiosa se ciñe a la determinación del inicio del cómputo (*dies a quo*) del plazo de ejercicio de la acción de restitución de las cantidades pagadas por gastos hipotecarios y que, con independencia de que el Derecho civil catalán establezca un plazo de duración distinto al Código Civil, lo relevante no es el plazo, sino el momento en que comienza a computarse. Problema que es común a todo el territorio nacional y que debe tener una respuesta unitaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Resumen de los antecedentes del litigio. Acciones ejercitadas. Motivos de casación*

1.- En la demanda inicial del procedimiento, los prestatarios de un préstamo hipotecario ejercitaron una acción de nulidad de la cláusula de gastos incluida en la escritura pública y solicitaron la condena de la entidad prestamista a devolver las cantidades cobradas como consecuencia de su aplicación, con sus intereses legales.

La demanda se basaba en los *arts. 8 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación (LCGC) y 82 , 83 y 89 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLUCU)*, respecto de la acción de nulidad de las cláusulas reputadas abusivas; el *art. 1303 CC* , respecto de las consecuencias de la declaración de nulidad; y los *arts. 1100 y 1108 CC* sobre los intereses de las cantidades objeto de devolución.

2.- En lo que ahora interesa, la sentencia de la Audiencia Provincial, objeto del recurso de casación, diferencia entre la nulidad de la cláusula y la de remoción de sus efectos y considera que la primera es imprescriptible, mientras que la segunda no. Es decir, que el ejercicio de la acción de reembolso de los gastos indebidamente cobrados estaría sujeto a un plazo.

3.- Para determinar dicho plazo, la Audiencia Provincial aplica el *art. 121-20 de la Ley 19/2002, de 30 de diciembre , Primera Ley del Código Civil de Cataluña* . Aunque la Audiencia reconoce que la cuestión no es pacífica, considera aplicable este texto legal y no el *art. 1964 del Código Civil* , en atención al carácter de derecho común en Cataluña de las disposiciones del *Código Civil Catalán y su aplicación supletoria, como determina su art. 111-4* .

Esta decisión se fundamenta en la doctrina de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que ha señalado de forma reiterada que los artículos del Código Civil de Cataluña sobre plazos de ejercicio de las acciones son aplicables incluso en aquellas relaciones jurídicas no específicamente reguladas en dicho Código (*STSJ de Cataluña de 4 de diciembre de 2017*). Según el TSJ, la única excepción a este ámbito de aplicación sería la de los plazos previstos en las leyes

especiales de carácter estatal que sean de aplicación en Cataluña.

Así, en relación con los accidentes de circulación, la referida *sentencia de 4 de diciembre de 2017*, declara preferente en Cataluña el plazo de un año previsto en el artículo 7.1 del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos, aprobado por el Real Decreto Legislativo, de 29 de octubre, como norma especial de contenido obligatorio también en Cataluña, frente al plazo de tres años del *artículo 121-21 d) del CCCat*.

Por el contrario, en materia de consumidores, el TSJ considera que como el TRLGCU de 2007 convive con el Código de Consumo de Cataluña, aprobado por la Ley 22/2010, de 20 de julio, sería aplicable la normativa civil catalana, al no existir un plazo específico de duración en la normativa estatal de consumidores.

4.- Una vez determinada la aplicación del *art. 121 CCCat*, en relación al cómputo de ese plazo para el ejercicio de la acción, la sentencia recurrida consideró que este plazo se inicia desde que el consumidor realizó el pago al prestamista, y, al haber transcurrido el plazo de 10 años desde que se presentó la demanda, desestimó la pretensión de los prestatarios consumidores.

5.- El recurso de casación se basa en cinco motivos, de los cuales solo el primero se refiere a la cuestión que ahora nos ocupa (los otros cuatro se refieren a las costas) y denuncia la infracción de los *arts. 1969 CC y 121-23 CCCat*, en relación con el inicio del cómputo del plazo de ejercicio de la acción de restitución de gastos.

SEGUNDO.- *Pronunciamientos previos de esta sala sobre la competencia funcional para conocer recursos de casación en materia de Derecho mercantil, bancario y de consumo*

1.- Esta sala se ha pronunciado ya en diversas ocasiones sobre la competencia funcional para conocer los recursos de casación que versan sobre materias de Derecho mercantil, bancario y de consumo. En concreto, en los autos de 4 de diciembre de 2015 (recurso 1011/2015) y 19 de julio de 2017 (recurso 1180/2017).

2.- En tales resoluciones declaramos que cuando el proceso verse en sus aspectos sustanciales sobre normas de Derecho mercantil, bancario o de consumo y las disposiciones del Derecho autonómico solo resulten aplicables como Derecho común supletorio del mercantil, por aplicación de los *arts. 2 y 50 del Código de Comercio (CCom)*, en lo no previsto por dicha normativa, la competencia para conocer del recurso de casación corresponde al Tribunal Supremo, dada la naturaleza estatal de la normativa aplicable como principal, que exige un pronunciamiento unificado para todo el territorio nacional, que asegure el principio de seguridad jurídica.

En particular, en el primero de los autos citados, hicimos nuestro el siguiente razonamiento del auto del Tribunal Superior de Justicia de Navarra que dio lugar a la cuestión que resolvimos:

"La competencia de los Tribunales Superiores de Justicia se justifica por la protección de la normativa foral propia de cada Comunidad, sobre la que están llamados a fijar doctrina jurisprudencial unificando los criterios de las Audiencias Provinciales generada en su interpretación y aplicación, pero carece de justificación y sentido en lo que a la normativa estatal y comunitaria se refiere, en la que esa función

reside en el Tribunal Supremo por más que la ley atribuya la competencia funcional de los recursos mixtos (los basados en infracciones de Derecho foral y de Derecho común) a los Tribunales Superiores de Justicia, en los que las consideraciones que estos realizan en la aplicación del Derecho común no constituyen doctrina jurisprudencial a efectos casacionales, si bien la vinculación de esas consideraciones a las normas de Derecho foral propio sí estarían dotadas de tal carácter aunque solo lo fuera en el ámbito propio del ordenamiento civil foral".

3.- Asimismo, declaramos que para la decisión de a qué Tribunal de casación corresponde la competencia será relevante la identificación de la cuestión jurídica sobre la que se ha de fijar jurisprudencia. De manera que:

"Un proceso que se desarrolle en el ámbito de aplicación del Derecho foral o especial, respecto del que el Código Civil <<https://legislacion.vlex.es/vid/codigo-civil-127560>> actúa como supletorio, no permitirá invocar la infracción del Código Civil <<https://legislacion.vlex.es/vid/codigo-civil-127560>> solo para asegurarse la competencia del Tribunal Supremo, de la misma manera que en un proceso en el que se discuta el alcance de ciertas normas de Derecho común, sin conexión alguna con un tema de Derecho foral o especial, no podrá asegurarse la competencia del Tribunal Superior de Justicia mediante la cita de una norma foral o especial por más que pueda estar tangencialmente relacionada con la controversia".

TERCERO.- *Análisis del caso. La competencia funcional corresponde a esta Sala*

1.- Las cuestiones jurídicas controvertidas se refieren a la validez de las cláusulas contenidas en un contrato de préstamo sometido a condiciones generales de la contratación, cuya competencia legislativa corresponde en exclusiva al Estado, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (*SSTC 71/1982, de 30 de noviembre ; 225/1993, de 8 de julio ; 31/2010, de 28 de junio ; y 26/2012, de 1 de marzo*). Y que se rige por la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.

2.- Además, el fundamento último de las acciones ejercitadas en la demanda se encuentra en la Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en contratos con consumidores, en cuya interpretación, la jurisprudencia del TJUE (por todas, *STJUE de 16 de julio de 2020, asuntos acumulados C-224/19 y C- 259/19*) ha establecido que deben ser los tribunales nacionales quienes establezcan los plazos razonables de ejercicio de las acciones restitutorias, lo que excede del ámbito autonómico y dota de sentido a la previsión sobre la función unificadora del Tribunal Supremo contenida en el *art. 123.1 CE* . Máxime si, como apuntan con acierto las partes en sus escritos de alegaciones sobre este incidente, la cuestión no se circunscribe solamente a la duración del plazo, sino a otro aspecto muy importante, como es el día inicial para su cómputo.

3.- De todo lo cual podemos concluir que un procedimiento judicial en el que se dirimen la nulidad de una condición general de la contratación, en el marco de un contrato de préstamo bancario de dinero con consumidores, las consecuencias de esa nulidad y, derivadamente, el plazo de ejercicio de la acción restitutoria y cuál es el día inicial para su cómputo, se rige por la normativa estatal y no por la autonómica.

Por lo que debemos mantener la competencia funcional de esta sala para

conocer del recurso de casación en el que se ha planteado este incidente, de conformidad con lo previsto en los *arts. 56.1º LOPJ , 62 LEC a sensu contrario , y 477 LEC .*

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA : Declarar que la competencia funcional para conocer del recurso de casación interpuesto por D. Juan Luis y Dña. Camila, contra la *sentencia núm. 20/2020, de 8 de enero, dictada por la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el recurso de apelación núm. 592/2019 -3,* corresponde a esta Sala Primera, de lo Civil, del Tribunal Supremo.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.